

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO

DEL MONTERIO

DE VIDAS, Y PUEBLOS

DE LOS MEDICOS

Y BOTICARIOS

DE LA VILLA Y CORTE DE MADRID,

APROBADO POR LOS SEÑORES

DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA

EN 16 DE OCTUBRE DE 1780.

Impreso con su permiso, y licencia



EN MADRID

EN LA OFICINA DE D. MANUEL MARTIN.



D. CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Si-
ciliias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de To-
ledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevi-
lla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Mur-
cia , de Jaen , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.
Por quanto por parte de los Medicos y Boticario Ma-
yor de N. R. P. se hizo al nuestro Consejo la Repre-

REPRESENTACION. sentacion del tenor siguiente = M. P. S. Los Medicos
y Boticario Mayor de S. M. hacen presente á V. A.
que considerando la multitud de Viudas y Huerfanos
que quedan constituidos en el mas deplorable estado
por la muerte de los Facultativos de esta Corte , y
que muchos de ellos experimentan tambien la pro-
pia infelicidad y miseria por su abanzada edad , ó por
imposibilitarse en el trabajo por algun accidente que
les ocurra , aunque en otros tiempos hayan debido
al Publico la mayor opinion y credito en sus respec-
tivos exercicios , han hecho formar el Reglamento,
que acompaña , para el establecimiento de un Monte-
Pio que al paso que facilite el consuelo á las Viudas
y Pupilos en la lastimosa falta de sus respectivos Ma-
ridos y Padres , se proporcione asimismo á estos en
las circunstancias , y casos que el mismo estableci-
miento prescribe , cesen tambien las instancias de
los Facultativos , que aspiran á que tenga efecto es-
ta obra de Piedad , como tan importante al Esta-
do. Para que cada uno de los mismos Facultativos
que voluntariamente quieran alistarse en este Mon-
te pueda hacerlo con proporcion á sus medios , y
facultades , se establecen las quatro clases que refie-

re el parrafo tercero del Capitulo segundo , y una- que parezcan excesivas las cantidades que han de aprontarse al tiempo del ingreso , y las que mensualmente han de contribuirse , cotejando unas y otras con las que se satisfacen por los Individuos del Ilustre Colegio de Abogados de esta Corte , se ha tenido presente para hacer aquella regulacion , que al respecto de diez Viudas , y agraciados por cien Individuos contribuyentes desde los diez primeros años, es un calculo prudente , y el mas equitativo para guardar la debida regla de proporcion entre contribuyentes y exactores , y no ocurrir al medio del aumento de contribuciones. Estableciendose este Monte para los que voluntariamente quieran alistarse , no se perjudica al parecer á él aprobado por el Consejo en Real Provision de treinta y uno de Agosto de este año para los Cirujanos y Sangradores , Fundadores de la Hermandad de socorro de San Cosme y San Damian ; pues quedan en libertad del ingreso en ambos , ninguno , ó qualesquiera de ellos , lo qual se hace presente a V. A. para satisfacer el recurso , que los que componen la Junta de dicho Monte , han hecho al Duque de Lósada , de que se acompaña Copia , con la de la Orden del pase por mano del primer Medico de S. M. En estas circunstancias , y en las de que además de los imponderables beneficios que se consiguen con el establecimiento de los Montes Pios, por no ser solo transcendentales á los que gozan de esto socorro , sino es tambien al Estado , se experimenta igualmente la benignidad , con que el Consejo los admite , como tan propia de la Real justificacion y piedad con que conspira á el alivio, y bien de los Vasallos : por lo que siendo dignos de la aprobacion del Consejo , los motivos que se han

han tenido presentes para la formacion de dicho Reglamento, esperan los Exponentes se servirá diferir á esta solicitud en la forma que se halla entendido, ó como fuere mas del Real agrado del Consejo. San Lorenzo el Real ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve = Don Muzio Zonia = Doctor Manuel de Lay = Doctor Joseph la Farga = Joseph Martinez Toledano = Y vista por los del nuestro Consejo la referida Representacion, mandaron remitir el citado Reglamento de Montepio á informe de la Junta General de Caridad para que le reconociese, y expusiera lo que tubiera por conveniente. En cuya conseqüencia se evaquó por la citada Junta General de Caridad dicho Informe, y con vista de él, se hicieron por el nuestro Consejo en dicho Reglamento las moderaciones, y declaraciones que ha tenido por correspondiente, y el tenor del mismo Reglamento es el siguiente.

§ 1.

No habiendo como no hay para la formacion de este Montepio caudales algunos, es preciso que se haya de formar sobre los que contribuyan sus hijos, que por sí, sus Viudas, e Hijos hayan de gozarlo: á este fin se podrán alistar y comprarse en el solamente los Medicos y Boticarios aprobados que se hallen establecidos, ó se estableciere en esta Corte, y voluntariamente quisiere ser comprendidos, sin poder admitir á Cirujano alguno, y aunque despues de alistados opegan algun empleo honorífico, ó se colocaren en otro superior destino dentro de la Corte, ó fuera de ella, continuaran de la misma suerte, y gozaran su Vi-

RE-

REGLAMENTO.

Para el gobierno del Monte-Pio de Viudas , é Hijos de los Facultativos en Medicina , y Farmacia residentes en esta Villa , y Corte de Madrid que voluntariamente quieran alistarse en él.

CAPITULO PRIMERO.

De las Personas comprendidas en el Monte , sus fondos y caudales , circunstancias de los que se incorporen , y precauciones con que deben contribuir y recibirse las pensiones.

§. I.

NO habiendo como no hay para la formacion de este Monte-Pio caudales algunos , es preciso que se haya de formar sobre los que contribuyan sus Individuos , que por sí , sus Viudas , é Hijos hayan de gozarlo : á este fin se podrán alistar y comprenderse en él solamente los Medicos y Boticarios aprobados que se hallen establecidos , ó se estableciesen en esta Corte , y voluntariamente quieran ser comprendidos , sin poder admitir á Cirujano alguno , y aunque despues de alistados obtengan algun empleo honorifico , ó se coloquen en otro superior destino dentro de la Corte , ó fuera de ella, continuarán de la misma suerte , y gozarán su Viuda,

da , é Hijos de la pension de este Monte , siempre que cumplan las Cargas , á que estaban obligados , pero no el que cometiere , y sea condenado por delito , que irroque infamia , pues por este mismo hecho , quedan privados de todos los que en otras circunstancias debian gozarle.

§. II.

Para conseguir el alivio , que se apetece de las Viudas y Pupilos , y que á proporcion de los medios con que se hallan los interesados en el Monte puedan contribuir con lo que se establece en este Reglamento ; y percibir las Pensiones sus Viudas , y Menores quando llegase este caso , se formarán quatro clases.

§. III.

Los de la primera contribucion por una vez al tiempo de su admision en el Monte con seiscientos reales de vellon : los de la segunda con quatrocientos ; los de la tercera con trescientos , y los de la última clase con doscientos : debiendo satisfacer tambien mensualmente , y hasta su fallecimiento los primeros treinta reales vellon , los segundos veinte , los terceros quince , y los quartos diez ; y con esta proporcion las Viudas , é Hijos de los de la primera clase percibirán trescientos reales en cada un mes ; doscientos los de la segunda ; los de la tercera ciento y cinquenta , y ciento los de la quarta.

§. IV.

Los Profesores que al presente se hallan establecidos en esta Corte , y quisieren ser comprendidos en este Monte , deberán alistarse en el termino preciso de quatro meses desde la publicacion de este Reglamento , para que sus Viudas , é Hijos gocen de las Pensiones , contribuyendo las cantidades , que expresa el Parrafo tercero ; y si lo solicitasen despues del expresado tiempo satisfarán doble cantidad de la establecida para su admision, segun la clase que eligiese , egecutandolo de la mitad al tiempo de la entrada ; y lo restante dentro de un año con mas el importe de las contribuciones que mensualmente se fuesen devengando.

§. V.

Los Facultativos que despues de haber exercido su Profesion en otros Pueblos , y se hallan en edad crecida , vinieren á establecerse en esta Corte , y quieran incorporarse en este Monte-Pio , deberán hacerlo en el termino de otros quatro meses, contados desde el dia en que se presenten para su Examen á el Proto-Medicato , segun está prevenido en la Ley del Reyno , y contribuirán con la duplicada cantidad , y en los terminos que se expresa en el Parrafo anterior , á cuyo fin se les hará presente este establecimiento , quedando al arbitrio de la Junta , el admitirlos , ó no , si despues lo solicitáren ; pero aquellos jovenes , que luego que se examinen , quisieren establecerse en la Corte , solo contribuirán la pension sencilla que se señala en el Parrafo tercero de este Capitulo.

§. VI.

§. VI.

Las contribuciones , y pagos mensuales , se han de hacer por tercios de quatro en quatro meses entregandolas al Tesorero , ó persona que destine la Junta para la cobranza , recogiendo recibo , y pasandolo al Contador para que tome la razon , y lo anote en su libro , para que por él se pueda ver el estado de los pagos , y hacer cargo al Tesorero , y se egecutará lo mismo con las cantidades que se entregan al tiempo de la entrada de los Facultativos , con prevencion de que si estos no la hubiesen satisfecho dentro del año que se les prefine en el Parrafo quarto , no por eso dejarán sus Viudas , é Hijos de gozar la pension , que les corresponda , pero se les descontará lo que resta de las que en lo succesivo fuesen devengando.

§. VII.

Los que fuesen morosos por el espacio de dos meses en pagar la contribucion del tercio anterior , y requerido primera vez por el Secretario del Monte , ó Persona que elija la Junta , (quien lo certificará despues de pasados ocho dias) y segunda vez de allí á otros ocho no aprontase la respectiva cantidad de cada plazo , perderá la accion y derecho para que su Viuda , é Hijos gocen de la pension en los casos en que no se justifique haverse hallado el deudor en necesidad ó urgencia , quedando al prudente y equitativo arbitrio de la Junta , concederle la prorroga , ó plazos que estime proporcionados , para que pueda satisfacer.

§. VIII.

§. V VIII.

Si por casualidad se verificase que con la cantidad á que ascienda el apronto de la que ha de entregarse al tiempo de la entrada por cada uno de los que se interesen en este Monte-Pio , y de lo que mensualmente contribuyan , segun la clase que eligiesen , no hubiese fondo bastante para el apronto del tercio inmediato de pensiones en qualquier acontecimiento que esto suceda , se aumentará á cada uno de los Individuos la cantidad que se considere necesaria , y se acordase por la Junta , á proporcion de la clase que hubiesen elegido , haciendolo presente al Consejo , antes de pasar á exigirlos.

§. IX.

Gozarán de las pensiones establecidas las Viudas de todos los que se hallen alistados , y hayan cumplido con el pago de las contribuciones mensuales en los terminos que va declarado en los Parrafos antecedentes , lo mismo los Hijos respecto de sus Padres , á saber aquellas durante su Viudedad, y estos siendo Varones , hasta la edad de diez y ocho años : si antes no tomasen estado , ó se colocasen con algun sueldo que equivalga á la pension que habian de gozar de este Monte-Pio ; y siendo hembras hasta que le tomen , ya sea el de Matrimonio , ó en Religion , entendiendose en quanto á este , que no cesa la pension , hasta el dia que profesen , pero si cumplida la edad de treinta años no hubiesen tomado estado las hembras , se les contribuirá por toda su vida , ó hasta que se verifique tomarle , con la mitad de la pension que go-

zaria la Viuda del Facultativo, según la clase en que se hubiese alistado este.

§. X.

Quedando Viuda sin Hijos, gozará sola la pensión, mientras no tome nuevo estado, y lo mismo será aunque los tenga de otro Matrimonio anterior al que contrajo con el Individuo del Monte-Pio, pero si quedase con hijos havidos por este en otro Matrimonio, acordará la Junta el modo de distribuir la pensión, para que todos gocen de este socorro por el tiempo que prescribe este Reglamento.

§. XI.

Si la Viuda con hijos havidos en Matrimonio con Individuo de este Monte-Pio, muriese, ó tomase estado, recaerá la pensión por entero á partes iguales en las Hijas, ó Hijos que se hallen en actitud de gozarla del mismo modo, que si su Padre hubiera fallecido sin dejar Viuda, y la disfrutarán los Varones hasta la referida edad de los diez y ocho años, si antes no profesasen en alguna Orden Religiosa, y las Hijas hasta que tomen estado con la limitacion que contiene el Parrafo nueve de este Capitulo.

§. XII.

Conforme fuesen falleciendo los Hijos, ó profesando en alguna Orden, ó llegando á la edad de diez y ocho años los Varones, ó tomando estado, ó falleciendo las Hembras, irá recayendo en los demás Hijos, ó Hijas la parte de pensión que corres-

